



**RESOLUCION CNEE 80-2002  
LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que, entre otras es función de la Comisión Nacional De Energía Eléctrica, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como definir las tarifas de distribución, sujetas a regulación.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 76, de la Ley General de Electricidad, señala que: “La Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica”. Así mismo, el artículo 78 de la referida Ley, indica que “La metodología para determinación de las tarifas y sus formulas de ajuste no podrán ser modificadas durante su periodo de vigencia, salvo si sus reajustes triplican el valor inicial de las tarifas inicialmente aprobadas.”

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 87, del Reglamento de la Ley General de Electricidad, preceptúa que: “Cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución. El precio de la energía en los próximos tres meses se modificará tomando en cuenta la diferencia indicada dividida por la proyección de la demanda de energía para los próximos tres meses. El valor así obtenido permitirá obtener un valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía en los tres meses siguientes...”; el valor al que se refiere este párrafo, es el Ajuste Trimestral (AT) a efectuarse en el trimestre correspondiente, cuya fórmula respectiva está contenida en el punto 28 de la Resolución número CNEE guión veintisiete guión noventa y ocho (CNEE-27-98); lo que significa que una vez calculado este valor AT, en Quetzales por kilovatio hora (Q/kWh), será adicionado, al cargo base por energía según el nivel de tensión que corresponda para determinar el nuevo cargo a trasladar al usuario del Servicio de Distribución Final en la factura correspondiente, este mismo criterio se aplica para el calculo del monto recuperado por la Distribuidora.

**CONSIDERANDO:**

Que Distribuidora de Electricidad de Oriente, S.A., en adelante denominada indistintamente “La Distribuidora”, mediante nota número ST-389-2002 recibido en esta Comisión con fecha diecisiete de septiembre del año en curso, presentó para su aprobación la documentación y cálculo del ajuste tarifario a aplicar a sus usuarios finales, sobre el valor y cálculo del ajuste tarifario que considera aplicar al precio de la energía eléctrica, en la facturación del trimestre comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, por el consumo de energía eléctrica de sus usuarios del



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: [cnee@gold.guate.net](mailto:cnee@gold.guate.net) FAX: (502) 366-4202

Servicio de Distribución Final, sin Tarifa Social, durante el trimestre comprendido del uno de septiembre al treinta de noviembre de dos mil dos, derivado de las diferencias entre el precio medio de las compras de potencia y energía efectuadas en el trimestre comprendido del uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil dos y el precio medio calculado inicialmente. Que, dentro de la documentación presentada “La Distribuidora” pretende recuperar la cantidad de catorce millones setecientos cincuenta mil ochocientos noventa y siete quetzales con seis centavos (Q.14,750,897.06) a través de aplicar el Ajuste Trimestral (AT), equivalente a dos mil trescientos treinta y cinco diez milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.2335 Q/kWh).

### CONSIDERANDO:

Que habiendo analizado el informe de auditoría emitido por parte de la Gerencia de Regulación y Tarifas de esta Comisión, con fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, se concluye que “La Distribuidora”, puede recuperar la cantidad de catorce millones setecientos cincuenta mil ochocientos noventa y siete quetzales con dos centavos (Q.14,750,897.02) aplicando el Ajuste Trimestral (AT) de dos mil trescientos treinta y cinco diez milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.2335 Q/kWh), tomando en cuenta la proyección de la demanda de energía para el trimestre comprendido del uno de septiembre al treinta de noviembre de dos mil dos reportada por “La Distribuidora”, cuya cantidad asciende a sesenta y tres millones ciento setenta y cinco mil seiscientos seis kilovatios-hora (63,175,606 kWh); el cual se aplicará a los correspondientes consumos de energía durante el trimestre comprendido del uno de septiembre al treinta de noviembre de dos mil dos.

### POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo expuesto y normas citadas,

### RESUELVE:

1. Aprobar como Ajuste Trimestral (AT) en la entrada de la Red de Distribución, para la corrección del cargo por energía de los usuarios del Servicio de Distribución Final de la empresa Distribuidora de Electricidad de Oriente Sociedad Anónima, el valor de dos mil trescientos treinta y cinco diez milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.2335 Q/kWh), el cual será aplicado en la facturación del período comprendido entre el uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, por el consumo de energía eléctrica durante el período comprendido entre el uno de septiembre al treinta de noviembre de dos mil dos.
2. Modificar el valor del tipo de cambio base establecido para cálculo del Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (FAVAD) y el Factor de Actualización del Cargo Fijo del Consumidor (FACF) en el punto treinta de la Resolución CNEE-27-98, al valor del tipo de cambio de referencia tipo vendedor establecido por el Banco de Guatemala para el 11 de noviembre de 1998, el cual asciende a seis quetzales con cincuenta y siete mil trescientos diecisiete cien milésimas de quetzal por dólar (6.57317 Q/US\$).
3. Modificar para el período de facturación comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dos: (i) El valor del Factor de Ajuste del Valor

Agregado de Distribución (FAVAD) establecido en la Resolución CNEE-52-2002, al valor de uno punto dos mil ciento ochenta y seis diez milésimas (1.2186), (ii) el valor del Factor de Actualización del Cargo Fijo del Consumidor (FACF) establecido en la Resolución CNEE-52-2002, al valor de uno punto dos mil trescientos veintiocho diez milésimas (1.2328).

4. Aprobar los siguientes cargos para usuarios regulados, sin Tarifa Social, de la empresa Distribuidora de Electricidad de Oriente Sociedad Anónima, cuyos valores estarán vigentes durante la facturación del período comprendido entre el uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, por el consumo de energía eléctrica durante el período comprendido entre uno de septiembre al treinta de noviembre de dos mil dos.

**Tarifa simple para Usuarios conectados en baja tensión, sin cargo por demanda (BTS).**

Cargo fijo(Q/usuario-mes)	7.5322
Cargo por energía (Q/kWh)	0.9524

**Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDp)**

Cargo fijo mensual ( Q/usuario-mes)	26.6032
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.4812
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes)	62.5359
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	31.8055

**Tarifa con medición de demanda máxima con baja participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDfp)**

Cargo fijo mensual (Q/Usuario-mes)	26.6032
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.4812
Cargo unitario por potencia máxima ( Q/kW-mes)	26.3823
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	31.8055

**Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en baja tensión (BTH)**

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	39.1035
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.4812
Cargo unitario por potencia de punta (Q/kW-mes.)	72.2682
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	31.8055

**Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDp)**



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: [cnee@gold.guate.net](mailto:cnee@gold.guate.net) FAX: (502) 366-4202

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	26.6032
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.4460
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.)	35.5302
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	17.6819

### **Tarifa con medición de demanda máxima, baja participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDfp)**

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	26.6032
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.4460
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.)	14.9893
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	17.6819

### **Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTH)**

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	39.1035
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.4460
Cargo unitario por potencia de punta (Q/kW-mes.)	41.3703
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	17.6819

### **Tarifa de Alumbrado Público y Alumbrado Exterior Particular**

Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.7397
-----------------------------------	--------

5. Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento requerir información para fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorias que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente resolución. En caso de encontrarse diferencias entre los datos reportados por la Distribuidora y lo comprobado por la Comisión, en cuanto a las mediciones reales de energía facturadas por el generador, a los bloques de energía, pérdidas residuales, pérdidas por la energía transportada "en función de Transportista", etc.; las diferencias serán consideradas, cuando aplique, como Saldo No Ajustado para el próximo ajuste trimestral.

Notifíquese.

Dada el 30 de septiembre de 2002

Ingeniero Sergio Velásquez



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010

TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: [cnee@gold.guate.net](mailto:cnee@gold.guate.net) FAX: (502) 366-4202

Secretario